

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, solid; Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutará su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubiesen disfrutado durante dos años cuando menos, segun se determinó en el art. 4.º del real decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislación de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.º No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo mas que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de real orden.

Sin embargo, á los que llevaren mas de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya escedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien, por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias antes de 3 de junio de 1866. Desde esta fecha, el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y 12 para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy considerados solo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuenta 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederá en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido menos de seis años solo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.º Los jubilados que con menos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reunan las condiciones espresadas en el art. 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Monte-pío ya declaradas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en el artículo 4.º del real decreto de 13 de mayo de 1859, sin que ninguna pueda esceder de 5000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá esceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre co-

mo un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad el *Cum-plase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849.

2.ª Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.ª Se abonarán tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa estraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension, con arreglo al proyecto de ley de 20 de mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pa-

sivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores solo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaido declaracion de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 18 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los documentos adjuntos á la ley de presupuesto del gastos inserta, en el Boletín correspondiente al día 1.º del corriente.

por concurso entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, dos categorías de término que resultan vacantes en dicha Facultad y sección.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—Negociado 1.º.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección de derecho civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, cuatro categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y sección.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—Negociado 1.º.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Ramon de Xérica, Ingeniero de Montes, de 12 ejemplares de La teoría y la práctica de la resinacion, de que es autor, y don Rafael Sanchez y Garcia de seis ejemplares de las Poesías escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico.	Personal.....	>	606.125
4.º	>	Material.....	>	26.417
				632.542
EJERCICIOS CERRADOS.				
5.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	>	>
6.º	>	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	>

RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia.....	127.500
Consejo de Estado.....	632.542
Ejercicios cerrados.....	>
760.042	

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	117.000	
	3.º	del archivo.....	25.500	
	4.º	de la portería de la Secretaría.....	18.500	
	5.º	del introductor de embajadores.....	7.500	
	6.º	de la cancillería é interpretacion de lenguas.....	22.000	
	7.º	de la ordenacion de pagos y agencia general de preces á Roma.....	44.000	264.500
2.º	Unico.	Material de la administracion central.....	>	54.000
3.º	1.º	Personal del cuerpo diplomático.....	1.024.500	
	2.º	de la comision de límites.....	12.500	
	3.º	del cuerpo consular.....	666.500	
	4.º	de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	
Bajas que se calculan por vacantes y licencias.....			>	1.706.500
				135.000
				1.571.500
4.º	1.º	Material del cuerpo diplomático.....	73.000	
	2.º	del cuerpo consular.....	191.000	264.000
5.º	Unico.	Personal de la sección de correos de gabinete.....	>	78.250
6.º	>	Material de la misma.....	>	1.500
7.º	>	Personal del tribunal de la Rota.....	>	99.500
8.º	>	Material de idem.....	>	5.000
9.º	>	Personal de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica y María Luisa.....	>	8.750
10.	>	Material de las órdenes de Carlos III, etc.....	>	12.650
11.	1.º	Gastos eventuales.....	172.500	
	2.º	imprevistos.....	278.750	
	3.º	de la correspondencia oficial del extranjero.....	20.000	
				471.250
12.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado.....	>	11.550
13.	1.º	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	>	>
	2.º	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	>
				2.842.450

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	326.500	
	3.º	de la ordenacion general de pagos.....	63.750	
				420.250
2.º	1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.....	168.950	
	2.º	de la ordenacion general de pagos.....	5.000	
				173.950

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca Overa, cuyo presupuesto es de 208.138 escudos 195 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Baza á Huerca Overa, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía de don Natalio Sanchez Mascaraque, penden autos de concurso voluntario de acreedores de don Ramon

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
3.º	Unico.	Personal.	»	537.825
4.º	»	Material.	»	16.000
AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.				
5.º	1.º	Personal de las Audiencias.	2.053.530,50	5.951.630,50
		— de los juzgados.	3.898.100	
6.º	1.º	Material de las Audiencias.	199.600	240.770
	2.º	— de los juzgados de primera instancia.	39.420	
	3.º	Gastos de la guardia nocturna en los juzgados de esta capital.	1.750	
7.º	Unico.	Reparacion extraordinaria de los edificios civiles.	»	15.000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	1.º	Personal de los médicos forenses de Madrid y gastos de administracion de justicia criminal.	20.000	74.250
	2.º	Gastos imprevistos.	50.000	
	3.º	Comision de codificacion.	4.250	
EJERCICIOS CERRADOS.				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	1.381,50
10.º	»	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				7.431.457
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
11.	1.º	Clero catedral.	5.652.500	28.578.917,50
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.	4.325	
	3.º	Clero colegial.	537.550	
	4.º	— colegial suprimido, parroquial y benefical.	21.217.175	
	5.º	Dotacion á jubilados.	14.510	
	6.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.	1.152.857,50	
12.	1.º	Culto catedral.	977.500	9.602.898,25
	2.º	Gastos de administracion y visita.	217.000	
	3.º	Culto colegial.	127.017,50	
	4.º	— colegial suprimido y parroquial.	7.643.289,75	
	5.º	Gastos de administracion económica.	235.687,50	
	6.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.	22.500	
	7.º	Gastos imprevistos.	50.000	
	8.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.	329.903,50	
13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura.	»	1.752.113,75
14.	»	Material de idem.	»	1.073.479,50
15.	»	Personal de la imprenta de bulas.	»	11.000
16.	1.º	Material del tribunal de Cruzada.	4.000	4.955
	2.º	Gastos de la publicacion de la bula en Madrid.	955	
17.	1.º	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.	93.922,50	118.922,50
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad.	25.000	
18.	1.º	Bulas de la Península.	64.200	74.637,50
	2.º	— de Ultramar.	10.437,50	
19.	Unico.	Instituto de las Hijas de la Caridad.	»	19.100
20.	1.º	Reparacion de templos.	250.000	375.000
	2.º	— de conventos de religiosas.	100.000	
	3.º	— de palacios episcopales y seminarios.	25.000	
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	650
22.	»	— que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				41.611.674

RESUMEN.

Obligaciones de Gracia y Justicia.	7.431.057
— eclesiásticas.	41.611.674
TOTAL.	49.042.731

(Se continuará.)

Llames y Pidal, en los cuales, de acuerdo con los acreedores, he dispuesto se proceda á nueva subasta de las fincas pertenecientes á dicho concurso por la cantidad en que fueron retasadas, y últimamente se anunció su subasta que no tuvo efecto por falta de licitadores, cuyas fincas y precio que resulta dado á las mismas por virtud de la indicada retasa, son á saber:

Una posesion denominada Casa Puerta, sita en las afueras de la antigua puerta de Atocha de Madrid, próxima al Canal, entre el Puente de Santa Isabel y primer molino, cercada completamente, que ocupa una superficie total de 4 hectáreas, 24 áreas y 90 centiáreas, ó sean 547.269 piés cuadrados, con dos casas en su parte interior, cuyos linderos de aquella y descripcion de todo resulta del plano y tasacion pericial obrante en dicha Escribanía segun lo cual ha sido valorada por virtud de retasa en la cantidad de 51.990 escudos, á deducir cargas.

Una tierra labrantía, contigua á la finca antes reseñada, que mide una superficie de 2 hectáreas, 64 áreas y 33 centiáreas, que hacen 4 fanegas 101 céntimos de fanega, á cuya tierra tiene su salida el corral y cuadra de dicha posesion, por lo que está gravada con la servidumbre de paso, y ha sido retasada toda la indicada tierra segun resulta tambien de la tasacion anteriormente referida, en la suma de 1271 escudos 310 milésimas.

Y otra posesion sita en el pueblo de Carabanchel Alto, con su entrada principal en la calle de la Cañada, hoy del General Serrano, la cual se compone de una casa palacio, capilla y otras diversas dependencias, cuya descripcion y linderos resultan tambien del plano y tasacion formada al efecto, componiendo el perímetro general de la posesion una cabida total ó superficie de 12 hectáreas, 71 áreas y 38 centiáreas, ó sean 19 fanegas 73 céntimos del marco de Madrid, cuya posesion ha sido retasada en la suma de 90.964 escudos 365 milésimas.

Para la subasta de las referidas fincas se ha señalado el dia 18 de junio próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado y en el de Getafe por lo que respecta á la situada en el pueblo de Carabanchel Alto.

Madrid 23 de mayo de 1870.

840 (P. de P.)

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, se ha servido señalar el 10 de junio del corriente año, á la una de la tarde, en su Audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de don Luis Gonzalez y Sanchez, para el examen y reconocimiento de créditos; tratar de la venta de los bienes del concurso; dar cuenta de la renuncia que del cargo de síndico ha hecho don Juan José Sanchez, y nombrar, si le es admitida, el que haya de reemplazarle; bajo apercibimiento de que dicha Junta se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes á ella, tomándose por estos los acuerdos que se crean oportunos respecto á los puntos para que es convocada.—El Escribano actuario, José María Castells. 842.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta

capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á don Luis Garrean, de nacion francés, de 48 años de edad, casado, carpintero, que habitaba Carretera de Francia, número 27, triplicado, para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que se le hacen en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de mayo de 1870.—Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del señor don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto de don E. Hermenegildo Hernandez, se saca á pública y doble subasta, una viña situada en término de Alcázar de San Juan, en el cerro de la Guijuela, por el camino de Villafranca á la mano izquierda, puesta en una tierra de 10 fanegas, 6 celemines, con 15.000 cepas y 282 olivas, retasadas las cepas con el fruto en 5625 escudos y sin él en 5250 escudos, y las olivas en 535 escudos 800 milésimas; estando señalado para el remate que se ha de celebrar simultáneamente en la audiencia de los Juzgados de Alcázar de San Juan y de Buena-vista de Madrid, el dia 22 de junio próximo, á las doce de su mañana.

Madrid 28 de mayo de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre.—839.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se cita á nueva junta de convenio á los acreedores del difunto don Antonio Collantes y Bustamante, hoy de su testamentaria concursada, que tendrá lugar el dia 25 del próximo mes de junio, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, plazuela de la Aduana Vieja, número 11 cuarto principal, edificio de la Bolsa, cuyos acreedores concurrirán con los títulos justificativos de sus créditos; y no habiendo precedido la junta de examen y reconocimiento de créditos ni teniendo la comision nombrada por los acreedores en junta particular el carácter de sindicatura por no haberse elegido por los trámites y con las formalidades prescritas por la ley de enjuiciamiento civil, se reserva á la junta que nuevamente se convoca el deliberar y resolver lo que al derecho ó interés del deudor y acreedores convenga, así á las proposiciones de arreglo presentadas como al reconocimiento de créditos.

Y para que conste y llegue á noticia de los acreedores, se inserta el presente en Madrid á 31 de mayo de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perez.—841.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia la defuncion intestada de don Mariano Gomez y Daganzo, vecino que fué de esta villa, ocurrida en ella en 29 de noviembre del año último, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que ya se ha presentado reclamando la herencia doña Maria Antonia Gomez de Moya, hija legítima del finado.

Madrid 24 de mayo de 1870.—El Es-

cribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—843 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de mayo de 1870 y autos de incidente de pobreza entre partes de la una el Procurador don Juan Antonio Asensio, á nombre de Juana Rodriguez, y de la otra don Felipe Queregeta y en su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal:

Resultando que Juana Rodriguez, de estado viuda ha solicitado que se le declare pobre para litigar con don Felipe Queregeta, de este domicilio:

Resultando que comunicado traslado á éste, que se le hizo saber en forma, no ha comparecido siguiéndose los autos en su rebeldía y comunicados tambien al Promotor fiscal evacuó su dictámen en 6 de abril próximo pasado.

Resultando que recibido á prueba el incidente se practicó la testifical que propuso Juana Rodriguez, uniéndose despues á los autos, así como la articulada por el Promotor fiscal, de la que consta que aquella no paga contribucion ni alquiler, porque vivió en compañía de María Carrad, que la dá habitación.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182 número 1.º de la ley de enjuiciamiento civil, merecen el concepto de pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Juana Rodriguez, pues que no posee bienes ni disfruta rentas, ni egerce industria ó comercio por los cuales pague contribucion de ninguna especie,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Juana Rodriguez para litigar con don Felipe Queregeta, sin perjuicio y con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia que atendida la rebeldía de don Felipe Queregeta deberá hacerse pública y notoria segun previene el artículo 1190 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando Audiencia pública en su Juzgado hoy dia de la fecha.

Madrid 10 de mayo de 1870.—Salustiano García Muñoz.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia segun está mandado, yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso pongo el presente que firmo en Madrid á 27 de mayo de 1870.—Salustiano García Muñoz.

835 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Benito Gutierrez y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se incoó incidente de pobreza por don Francisco Mendez Rubio, para litigar con los excelentes señores Duques de Sessa, en cuyo incidente recayó la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de mayo de 1870, el señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de pro-

vincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que el Procurador don Patricio García Alcañiz, en nombre de don Francisco Mendez Rubio, de esta vecindad, promovió incidente de pobreza para litigar con los señores Duques de Sessa, del propio domicilio, de cuya pretension se dió traslado á este, al Promotor fiscal y representante de Hacienda pública:

Resultando que no habiendo los señores Duques de Sessa evacuado el traslado que se le confirió, el Procurador Alcañiz le acusó la rebeldía y habiéndola por acusada se determinó se le hiciese saber esta providencia en la forma establecida y que en lo sucesivo se entendiesen las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro del término legal se examinaron tres testigos á instancia del Mendez Rubio, que declaran que este carece de bienes de toda clase; y por la Administracion económica de la provincia, se asegura tambien que el Mendez Rubio no consta como contribuyente en ningun concepto en aquellas oficinas:

Considerando que el demandante ha justificado que se encuentra comprendido en el caso segundo del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S.

Falla que debe declarar y declara pobre á don Francisco Mendez Rubio para litigar con los señores Duques de Sessa, y con opcion al goce de los beneficios que le concede la ley.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, insertándose además en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Yagüe.—Benito Gutierrez García.

Lo relacionado es cierto, y consta mas pormenor de sus antecedentes, y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito y doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y para insertar en los periódicos oficiales, libro el presente en Madrid á 24 de mayo de 1870.—Benito Gutierrez García.—837 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Brea.

Bajo el tipo de 299 escudos 125 milésimas, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este pueblo para el año económico venidero de 1870 á 71, cuyo acto tendrá lugar en dos remates. El primero el dia 5 de junio próximo y el segundo el 12 del propio mes, ambos en la sala capitular, á las diez de la mañana, todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brea 27 de mayo de 1870.—El Alcalde, Félix Torija.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad se subasta en la villa de Navas del Rey el derecho de treintena de granos de la recoleccion del corriente año, que consiste en una fanega por cada treinta que recolecte cada labrador de las tierras enclavadas en esta jurisdiccion y que no han redimido el cánón, y no llegando á la treintena cobrará lo que corresponda segun lo que cojan. Y para sus dos remates están señalados los dias 5 y 12 de junio próximo venidero, en la casa consistorial de esta villa, y hora de las once de sus respectivas mañanas.

Navas del Rey 26 de mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.